

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la actora inició la presente demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 19 contra Transportes Metropolitanos General Roca S.A. por los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente que sufrió mientras viajaba en el ferrocarril cuya concesión tiene esa firma. A fs. 20/28 la empresa contestó la demanda y pidió la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires por considerar que la controversia resulta común a ella. A fs. 60/100 se presentó la citada y opuso excepción de incompetencia y de falta de legitimación pasiva.

A fs. 108 la señora juez del tribunal de origen se declaró incompetente y remitió los autos a esta Corte Suprema pues consideró que en el caso se cumple el presupuesto establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional.

A fs. 122/124 dictaminó la señora Procuradora Fiscal.

Que si bien el Tribunal ha establecido en el precedente B.114 XXIII "Berdeal, Lidia Raquel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ordinario", pronunciamiento del 5 de noviembre de 1991, que deviene improcedente el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el citado como tercero, de los términos de la presentación del Estado provincial de fs. 94/100 resulta que éste, aparte de las excepciones planteadas, se opone a su citación, por lo que en miras a la determinación de la competencia por vía originaria ratione personae resulta pertinente el examen de esa cuestión.

Ahora bien, es necesario señalar que, como lo ha dicho en reiteradas oportunidades esta Corte, el poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta

suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo, en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138; 313:1636 y sentencia del 7 de marzo de 2000 in re C.356 XXXII "Colavita, Salvador y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios"). Por consiguiente, no puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires deba intervenir en el proceso en la calidad en que ha sido citada, en la medida en que, en virtud de lo antes expuesto, no se configura el presupuesto de que pueda ser sometida a una eventual acción de regreso, supuesto típico que habilita el pedido de citación de un tercero. En su mérito, y dado que en el caso no es parte ni tercero citado un Estado provincial, debe declararse la incompetencia del Tribunal para intervenir por vía de su instancia originaria (art. 117, Constitución Nacional).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, se resuelve: I. No hacer lugar a la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires. II. Declarar que la presente causa no corres-

T. 150. XXXVI.

ORIGINARIO

Tossini, Eva Susana c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otro (Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema. III. Remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 19. Notifíquese. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA